

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil CMM GUARD, S.L., contra los acuerdos de la mesa de contratación de fechas 30 de mayo y 12 de junio de 2023 por los que, respectivamente, se le excluye del procedimiento y se propone la adjudicación de los lotes 2 y 3 en la licitación del contrato de “Servicios de vigilancia y Seguridad en las Sedes Judiciales de la Comunidad de Madrid (3 lotes)”, número de expediente A/SER022397/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE el día 5 de abril de 2023, así como en el BOCM el día 13 del mismo mes, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 43.050.148,85 euros y su plazo de duración será de 36 meses.

A la presente licitación se presentaron doce licitadores, entre los que se encuentra la recurrente, que presentó oferta a los lotes 2 y 3.

**Segundo.-** Celebrados los actos de apertura de las ofertas, calificación de documentación y valoración de las ofertas presentadas, por la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de mayo de 2023, se propone la adjudicación de los lotes 2 y 3 en favor de la recurrente.

En ese momento procedimental, apreciadas dudas sobre la fiabilidad del Anexo VI del PCAP firmado por la mercantil ahora recurrente, se procedió a la consulta del Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (en adelante, REGCON) y, tras la misma, se requirió a CMM GUARD por plazo de 10 días para acreditar el cumplimiento de la obligación de contar con plan de igualdad.

Por la Mesa, en sesión de 25 de mayo de 2023, se califica la documentación aportada por CMM GUARD, acreditativa de las circunstancias previstas en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, así como la relativa a la disponibilidad de un Plan de Igualdad, acordándose requerir a este licitador, como propuesto adjudicatario del lote 2 (“Servicios seguridad Madrid periferia”) y del lote 3 (“Servicios seguridad Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses), la acreditación de disponer de un Plan de Igualdad aprobado conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

Presentada la referida documentación, la Mesa concluye en su sesión de 30 de mayo de 2023 lo siguiente:

- *“En la documentación aportada, la empresa propuesta adjudicataria solicita al órgano de contratación una prórroga del plazo para el cumplimiento del*

*requerimiento con tiempo suficiente para que pueda presentarse el plan aprobado en mesa negociadora y registrado.*

- *La empresa presenta un Plan de Igualdad para los años 2023-2027 cuyo apartado 6.2 Vigencia del Plan de Igualdad establece: “El presente Plan de Igualdad, en el cual se establece un conjunto de medidas y objetivos para alcanzar la igualdad, tiene una vigencia de 4 años a contar desde la fecha de la firma.” Sin embargo, no hay ninguna fecha en el documento, por lo que no queda acreditada la vigencia del mismo.*

*De la documentación aportada, la mesa concluye que CMM GUARD S.L., no cuenta con un Plan de Igualdad aprobado y vigente, no ya por la comisión negociadora, si no tan siquiera por la empresa de manera unilateral con carácter provisional, por lo que, al hallarnos ante un requisito de capacidad, el cumplimiento del mismo debe ser anterior a la fecha de presentación de ofertas, que en este contrato era 24 de abril del 2023.*

*Por todo ello la Mesa determina:*

- *No procede conceder una ampliación de plazo para presentar el plan aprobado en mesa negociadora y registrado, ya que es una obligación que debería haber cumplido el licitador desde la fecha fin de presentación de ofertas (24 de abril del 2023).*
- *CMM GUARD, S.L. (B73744104) no ha acreditado disponer de un Plan de Igualdad aprobado y vigente conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres”.*

En consecuencia con lo anterior, se proponen nuevos adjudicatarios de los lotes 2 y 3.

Por el mismo órgano de asistencia, en sesión de 12 de junio, se califica la documentación de COMPAÑIA DE SEGURIDAD OMEGA, S.A., licitador propuesto adjudicatario de los lotes 2 y 3 y se eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a su favor.

**Tercero.-** El 20 de junio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CMM GUARD, S.L, en el que solicita se dicte resolución por la que se anulen las actas de la mesa de contratación de fechas 30 de mayo y 12 de junio de 2023.

El 26 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación de los lotes 2 y 3, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los acuerdos impugnados fueron adoptados en fechas 30 de mayo y 12 de junio de 2023, siendo publicados en el Portal de contratación los días 31 de mayo y 12 de junio de 2023. Por su parte, el recurso se interpone en este Tribunal el 20 de junio de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra sendos actos de trámite, adoptados por la Mesa en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Ahora bien, procede señalar que mientras que el acto de exclusión adoptado por la Mesa en sesión de 30 de mayo, pone fin al procedimiento y ha sido conocido por el licitador a través de su publicación en el Portal, poniéndolo este de manifiesto en su escrito de recurso, no sucede lo mismo con el acuerdo adoptado por la Mesa en sesión de 12 de junio, pues este acto se limita a elevar una propuesta de adjudicación al órgano de contratación, que debe ser confirmada por este, al ostentar la competencia para la adjudicación del contrato.

De esta forma, sólo se cumplen los requisitos para considerar que el acto de trámite es un acto cualificado en el caso del acuerdo de exclusión, procediendo la inadmisión del recurso contra el acto de propuesta de adjudicación, todo ello en virtud de lo establecido por el artículo 44.1 y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, la controversia se suscita en torno a la acreditación por parte de CMM GUARD, S.L. de la existencia de un plan de igualdad vigente y, en consecuencia, la inexistencia de la prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1d) de la LCSP.

Señala la recurrente que la mesa de contratación efectuó dos requerimientos de documentación, en el primero, de fecha 12 de mayo de 2023 se le requiere la acreditación de contar con un plan de igualdad y en el segundo, de fecha 25 de mayo de 2023, la acreditación de la disposición de un plan de igualdad aprobado.

Apunta que en contestación a tales requerimientos, aportó, en fecha 18 de mayo de 2023, los siguientes documentos:

- Plan de Igualdad —con vigencia hasta 2027— elaborado por CMM (comunicado a las centrales sindicales mayoritarias y al órgano de contratación). En adelante, el *“Plan de Igualdad 2023-2027”*.
- Acta de comprobación de la existencia del Plan de Igualdad 2023-2027 elaborada por el Comité de empresa de CMM.

Y en fecha 26 de mayo de 2023, CMM se reitera en las alegaciones presentadas el 18 de mayo y aporta Acta que acredita la constitución de la Comisión Negociadora de Igualdad.

Entiende que las negociaciones del Plan 2023-2027 no han concluido por causa imputable a las comisiones sindicales y que la eficacia de este plan no puede quedar condicionada a la voluntad o disponibilidad de las centrales sindicales para concluir las negociaciones, habiendo aplicado la Mesa un criterio excesivamente rigorista.

Añade que en fecha 1 de junio de 2023, CMM presentó un nuevo escrito de alegaciones aportando el *“Plan de Igualdad 2018”*, un plan negociado, confeccionado y aprobado con fecha 11 de junio de 2018 por la Comisión de Igualdad y con vigencia hasta el 11 de junio de 2023. Junto al Plan de Igualdad 2018 se acompañó copia del acta de la comisión negociadora *“ad hoc”* del Plan de Igualdad 2018. Y señala que si el Plan de Igualdad 2018 se presentó en ese momento y no antes (es decir, en las contestaciones a los requerimientos de 12 y 25 de mayo de 2023) fue en el entendimiento de que los requerimientos exigían el Plan de Igualdad que iba a estar

vigente en el momento y a partir de la adjudicación del contrato, durante la vida del mismo.

Por otro lado, defiende que el Plan de Igualdad 2018 no se encontraba vigente y aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, pues este artículo, en su redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación (que modificaba los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007), había introducido nuevos requisitos en cuanto al contenido de los planes de igualdad, así como la exigencia de su inscripción en el REGCON (nuevo contenido y exigencia de inscripción que cuando se redactó el Plan de Igualdad 2018, no estaban vigentes).

Y concluye que cumplía y cumple con la exigencia de contar con un Plan de Igualdad vigente pues el Plan de Igualdad 2018, se encontraba vigente hasta el 11 de junio de 2023, y el nuevo Plan de Igualdad 2023 - 2027 ya existía, entendiéndose en todo caso que debiera habersele concedido la prórroga solicitada para poder inscribir el nuevo plan.

Por su parte, el órgano de contratación apunta en su informe que no cabe aceptar que la recurrente cuente con dos planes de igualdad vigentes, pues no ha acreditado disponer de un plan aprobado y vigente a fecha final de presentación de ofertas (24 de abril de 2023) y todo ello en base a las siguientes consideraciones:

1ª: Recibido en fecha 5 de mayo de 2023 correo electrónico de la unidad promotora del contrato, en el que se informaba del posible incumplimiento de la L.O. 3/2007 por parte de la empresa CMM GUARD, se generaron dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad del Anexo VI del PCAP firmado por la empresa recurrente, por lo que se consultó el REGCON, que no mostró ningún acuerdo registrado ni ningún trámite correspondiente a CMM GUARD, S.L. Ante esa situación, se acordó requerirle,

mediante escritos de 12 de mayo de 2023 para cada uno de los lotes, para que acreditara el cumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la LO 3/2007.

2ª: El órgano de contratación no ha exigido en ningún momento que el plan de igualdad se encontrara oportunamente registrado; no entrando por tanto en discusiones sobre los efectos del registro, si son constitutivos o declarativos; pues sólo se requirió acreditar que se contaba con un plan de igualdad aprobado, aún de modo provisional y unilateral por el empresario (*negociado con los representantes de los trabajadores o de manera unilateral por el empresario ante un bloqueo negociador*) y vigente en la fecha de fin de presentación de ofertas, todo ello de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía – Málaga de 25/01/2023 (Nº de Resolución: 180/2023) que contempla la posibilidad de aprobación unilateral de los planes de igualdad por parte de la empresa.

3ª: Respecto al *“Plan de Igualdad para los años 2023-2027”* su apartado 6.2 establece *una vigencia de 4 años a contar desde la fecha de la firma* y como se puede advertir en el documento aportado por la empresa al órgano de contratación, (*que difiere del ahora aportado al Tribunal*) dicho Plan está firmado de forma manuscrita por el representante de la ahora recurrente, sin embargo no hay ninguna fecha en todo el documento, por lo que resulta imposible computar el inicio de la vigencia del mismo, aspecto que ya se indicó en el acta de la mesa de contratación de fecha 30 de mayo de 2023 y no ha sido alegado por la recurrente en su escrito. Y ante la imposibilidad de acreditar la vigencia del plan, se requirió a la recurrente para que acreditara que disponía de un plan de igualdad aprobado desde la fecha fin de presentación de ofertas o con anterioridad, concluyéndose que el Plan aportado no contaba con un mínimo requisito de aprobación, ni fecha de vigencia.

4ª: Por lo que respecta al Plan 2018-2023, informa que no fue aportado en plazo, pues este se presentó en fecha 1 de junio de 2023, una vez finalizado el plazo establecido en los dos requerimientos de 12 y 25 de mayo de 2023. Sin perjuicio de

ello y, a pesar de que esta documentación no fue tenida en cuenta por la Mesa ya que se había presentado de forma extemporánea, sí se examinó su contenido, resultando que el Plan menciona la fecha de 11 de junio de 2018 como fecha de aprobación del mismo, con una vigencia de 5 años desde esa fecha. No obstante lo anterior, se aprecian en dicho Plan diversas incongruencias. A mayor abundamiento, destaca el órgano de contratación que desde el 7 de marzo de 2022 todas las empresas de más de 50 trabajadores tienen la obligación de contar con un Plan de Igualdad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LO 3/2007. Sin embargo, el documento 'Plan de Igualdad' aprobado en junio de 2018 no aparece como registrado en REGCON, por lo que, aunque a efectos de este órgano de contratación no se esté teniendo en cuenta si se encuentra registrado o no, se está valorando si procede dar traslado al Ministerio competente de este incumplimiento.

5ª: La denegación de la prórroga solicitada por la recurrente encontraba su motivación en el acta de 30 de mayo de 2023: es una obligación que debería haber cumplido el licitador desde la fecha final de presentación de ofertas.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la recurrente se encontraba en el supuesto de prohibición para contratar al no contar con un plan de igualdad, en los términos exigidos en el artículo 71 d) de la LCSP.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, pantallazo de la consulta efectuada al REGCON, realizada en virtud de la posibilidad otorgada por los artículos 140.3 y 201 de la LCSP, en la que consta que no existe ningún acuerdo en relación al CIF de la citada mercantil, de lo que se deduce que no se encuentra registrado en el REGCON ninguno de los dos planes con los que asegura contar la recurrente.

Realizada esta consulta, el órgano de contratación informó de su resultado al licitador ahora recurrente y le requirió por plazo de 10 días a efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo

dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

En contestación a este requerimiento la recurrente presentó documento denominado *“Plan de Igualdad para los años 2023-2027”*, con vigencia de cuatro años desde la fecha de firma. El Plan aparece firmado por el representante de la empresa, sin expresión de fecha de firma y no se acompaña de acreditación de su inscripción, ni de solicitud presentada en el REGCON.

Examinada esta documentación, la Mesa efectuó requerimiento de subsanación solicitando a CMM la acreditación de disponer de un Plan de Igualdad aprobado conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

Y en contestación a este requerimiento de subsanación, CMM no aporta nueva documentación, solicitando se considere el ya aportado Plan de Igualdad 2023-2027 como vigente y, subsidiariamente, una prórroga del plazo para el cumplimiento del requerimiento con tiempo suficiente para que pueda presentarse el plan aprobado en mesa negociadora y registrado, a poder ser aunque no sea un requisito constitutivo e imprescindible, dadas las circunstancias excepcionales que el cumplimiento de esta normativa está suponiendo para las empresas e incluso para las centrales sindicales.

La Ley Orgánica 3/2007 establece en su artículo 46.5º (apartado introducido por el apartado dos del artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación) que las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el REGCON.

A propósito de la inscripción de los planes de igualdad, este Tribunal adoptó Acuerdo de 4 de mayo de 2023, relativo a los requisitos de inscripción que deben cumplir los planes de igualdad de los licitadores, del siguiente tenor literal:

*“Primero.- La acreditación de la obligación que recae sobre las empresas que cuenten en su plantilla con cincuenta o más trabajadores, de contar con un Plan de Igualdad, ha sido analizada en recientes Resoluciones de este Tribunal, números 98/2023, de 16 de marzo; y 58/2023, de 16 de febrero, siendo el criterio en ellas establecido el siguiente:*

*- De acuerdo con el artículo 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.*

*- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).*

*- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial.*

*- La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP, se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, y en el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre por el que se regulan los planes de igualdad y su registro; debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público.*

*Segundo.- Este Tribunal considera necesario matizar el criterio adoptado en anteriores resoluciones, a la vista de la demora que se produce en la inscripción de los planes de igualdad, ocasionando perjuicios a los licitadores que, sin ser*

*responsables de las dilaciones, pueden verse afectados por la prohibición de contratar prevista por el artículo 71.1 d) de la LCSP.*

*Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,*

#### **ACUERDA**

*Considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma)”.*

Analizado el caso que nos ocupa a la luz del citado acuerdo, queda acreditado en el expediente, y tampoco ha sido rebatido por la recurrente, que el **Plan 2023-2027** aportado en fase de requerimiento de documentación previa a la adjudicación del artículo 150.2, así como en fase de requerimiento de subsanación, no consta registrado en el REGCON. Tampoco se ha presentado justificante de presentación de solicitud ante el citado Registro que hubiera permitido a este Tribunal considerarlo suficiente como medio de acreditación.

Por lo que respecta al **Plan de Igualdad 2018**, este fue aportado el 1 de junio de 2023, una vez adoptado acuerdo de exclusión por parte de la Mesa y por tanto, de forma extemporánea, como señala el órgano de contratación. A mayor abundamiento, no cabría considerar este Plan como válido, pues el mismo tampoco consta inscrito en el REGCON. A este respecto, el Real Decreto 901/2020, en su disposición transitoria única, establece que *“los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.*

Como hemos señalado en nuestra más reciente Resolución 260/2023, de 22 de junio, *“una empresa que tuviera plan de igualdad vigente a 14 de enero de 2021, fecha de su entrada en vigor, debería haberlo adaptado a las disposiciones de dicha norma en el plazo previsto para la revisión de tales planes y, en todo caso, antes del 14 de enero de 2022, previo proceso negociador realizado conforme a dicho Real Decreto”*.

Como ocurría en el caso examinado a través de la Resolución anterior, en el supuesto aquí analizado no ha quedado acreditado en el expediente que esta circunstancia se haya llevado a cabo, por lo que nos encontramos ante un plan de igualdad, que si bien tenía inicialmente una vigencia de cuatro años, no se ha adaptado conforme a las exigencias del Real Decreto 901/2020.

Puede afirmarse por tanto, que CMM no tiene inscrito ni en vía de inscripción ningún plan de igualdad, recayendo sobre dicha empresa la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

Tampoco cabría ya otorgar la posibilidad del self-cleaning pues el órgano de contratación no optó por la exclusión automática del licitador, sino que le requirió hasta en dos ocasiones para la presentación del plan, no habiéndose presentado por el licitador ni en aquel momento, ni ahora en vía de recurso, pruebas que acrediten la suficiencia de medidas correctoras que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

Por todo ello, se desestima el recurso presentado, confirmando la exclusión de la recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de la mercantil CMM GUARD, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 30 de mayo, por el que se le excluye del procedimiento, e inadmitir la impugnación del acuerdo de la mesa de contratación de fecha 12 de junio de 2023, por el que se propone la adjudicación de los lotes 2 y 3 en la licitación del contrato de “Servicios de vigilancia y Seguridad en las Sedes Judiciales de la Comunidad de Madrid (3 lotes)”, número de expediente A/SER022397/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.